

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 134/2012**  
La Paz, 27 de Enero de 2012

**VISTOS**

El memorial presentado en fecha 27 de enero de 2012 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a través del cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), con NIT Nº 1020269020, domiciliada en la calle Bueno Nº 185 de la ciudad de La Paz – Bolivia, solicita autorización para la importación de **INSUMOS y ADITIVOS (Gasolina RON 85.1)** para la obtención de Gasolina Especial, procedente de la Empresa **PETROBRAS** de la República de Brasil, con un volumen aproximado mensual de 16.000,00 M3, volumen destinado a satisfacer la demanda del mercado interno.

**CONSIDERANDO**

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 361 párrafo I de la Constitución Política del Estado YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, en el inciso d) del artículo 11, prevé como objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos garantizar a corto, mediano y largo plazo la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que, el inciso d) del Artículo 10 de la referida Ley dispone que el abastecimiento de hidrocarburos esta regido por el principio de continuidad que obliga a satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, el inciso d) del artículo 25 de la citada Ley establece que la Superintendencia de Hidrocarburos -ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos- del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que, asimismo, el párrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que, la disposición transitoria tercera de la referida Ley, elimina de la cadena de distribución de hidrocarburos a los distribuidores mayoristas, estableciendo que YPFB es el único importador y distribuidor mayorista en el país.

Que, la Ley Nº 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, en su artículo tres establece de manera textual: "En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos Nº 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."

Que, el Decreto de Nacionalización Nº 28701 de fecha 1º de mayo de 2006 establece que YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno como para la exportación e industrialización.



*[Handwritten signature]*

Que, mediante Decreto Supremo Nº 28173 de fecha 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo Nº 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que, el Decreto Supremo Nº 28419 de fecha 21 de octubre de 2005 (**D.S. 28419**) establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que, cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera que tenga interés en la importación y comercialización de carburantes y/o lubricantes, deberá solicitar la autorización respectiva dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, acompañando los requisitos que se encuentran detallados en el **D.S. 28419**.

Que, la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

Que, la Nota AN – GNNGC – DNANC – C – 006/2010 de fecha 20 de enero de 2010, emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, a través de la cual hace conocer a la ANH, las sub. – partidas arancelarias de mercancías sujetas a la presentación de Autorización Previa para el despacho aduanero de importación en el marco del Decreto Supremo Nº 28419 de fecha 21 de Octubre de 2005.

Que, el Decreto Supremo Nº 0572 de fecha 14 de julio de 2010, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del Decreto antes mencionado.

## CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico de Evaluación IMP INS-003 DRC-183/2012, de fecha 27 de enero de 2012, concluyó que la solicitud presentada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos corresponde a un producto No Regulado; sin embargo, se ha adjuntado el Certificado de Homologación emitido por IBNORCA de los Insumos o Aditivos a importar sobre la base del certificado de calidad emitido por el proveedor PETROBRAS y Certificado de Calidad emitido por el Inspector Independiente INTERTEK, procedente de la empresa proveedora PETROBRAS de la República de Brasil, para el producto Gasolina RON 85.1.

Que, según nota YPFB/GNC/-236/DNHL-368/2012 con fecha de recepción 27 de enero de 2012, YPFB se compromete en un plazo de 30 días, remitir a la ANH los certificados de calidad emitidos por el proveedor y el inspector independiente en originales, por lo que la Resolución Administrativa a emitirse deberá instruir lo comprometido por YPFB, mencionando además que en caso de incumplimiento se procederá a la Revocatoria de la Resolución Administrativa señalada.

Que, el Informe Técnico de Evaluación precedentemente citado, recomienda autorizar la importación de Gasolina RON 85.1, procedente de la Empresa **PETROBRAS** de la República de Brasil, para la obtención de Gasolina Especial, autorizada en el Decreto Supremo Nº 0286 de 9 de septiembre de 2009, con la partida arancelaria Nº 2710.11.13.10 señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo Nº 0572 de 14 de julio de 2010.

Que, el Informe Legal DJ 0113/201, de fecha 27 de enero de 2012, concluye que la empresa **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS** cumplió con la presentación de los requisitos legales señalados del artículo 4 del Decreto Supremo Nº



28419 de 21 de octubre de 2005, por lo que se recomienda la emisión de la Resolución Administrativa que autorice la importación de Diesel Oil de acuerdo al detalle de productos del Informe Técnico de Evaluación IMP INS-003 DRC-183/2012, de fecha 27 de enero de 2012.

### CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Plurinacional,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Autorizar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, con NIT N° 1020269020, la importación aproximada mensual al mercado interno de 16,000.00 M3 de **INSUMOS y ADITIVOS (Gasolina RON 85.1)**, procedentes de la empresa **PETROBRAS** de la República de Brasil, producto que se encuentra bajo la partida arancelaria N° 2710.11.13.10, señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572, de 14 de julio de 2010.

**SEGUNDO.-** Conforme a la nota YPFB/GNC/-236/DNHL-368/2012 de 27 de enero de 2012, YPFB se compromete en un plazo de 30 días, remitir a la ANH los Certificados de Calidad emitidos por el proveedor y el inspector independiente en originales, en caso de incumplimiento se procederá a la revocatoria de la presente Resolución Administrativa.

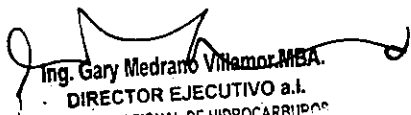
**TERCERO.-** Instruir a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

**CUARTO.-** La presente autorización tiene validez por un año, a partir de la fecha de su emisión.

**QUINTO.-** Prohibir a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme:

  
Ing. Gary Medrano Villamor MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcelo Casas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

